



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS.NRO. 2464-2015
LA LIBERTAD
PETICIÓN DE HERENCIA

MOTIVACIÓN.- No encontrándose debidamente motivada la resolución materia de casación, se infringe el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, lo que determina su nulidad insubsanable.

Lima, veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; Vista la causa número 2464-2015, en audiencia pública de la fecha, oídos los informes orales y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia.

I. MATERIA DEL RECURSO:

Que se trata del recurso de casación interpuesto por **los demandantes Teresa de Jesús, Luz Marina, Carmen Rosa, Miguel Ángel, José Leonardo, Carlos Augusto, Dennis Teófilo y Lorena Rosalía Saldaña Rodríguez**, a fojas doscientos, contra la sentencia de segunda instancia de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, de fojas ciento ochenta y cuatro, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que **confirma** la sentencia apelada de fecha trece de enero de dos mil catorce, de fojas ciento cuarenta y cinco, que declara **improcedente** la demanda.

II. ANTECEDENTES.

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, es necesario realizar las siguientes precisiones:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS.NRO. 2464-2015
LA LIBERTAD
PETICIÓN DE HERENCIA

1. DEMANDA.

Por escrito de fojas cuarenta y tres, **Teresa de Jesús, Luz Marina, Carmen Rosa, Miguel Ángel, José Leonardo, Carlos Augusto, Dennis Teófilo y Lorena Rosalía Saldaña Rodríguez**, interponen demanda de declaración judicial de herederos y petición de herencia, con el propósito de que se les incluya como herederos de la masa hereditaria de quien en vida fue su padre José Seberiano Saldaña García, quien falleció el veinte de junio de dos mil cuatro. Fundan su pretensión en lo siguiente: **1)** Que con fecha veintisiete de junio de dos mil cuatro, su padre José Seberiano Saldaña García, fallece sin haber manifestado su última voluntad; **2)** Que con el transcurso del tiempo tomaron conocimiento que la demandada Alvin Adela Saldaña Rodríguez de Segura había sido declarada heredera como única hija, incluyendo a su madre doña María Asunción Rodríguez Mesa en su calidad de cónyuge, según acta de protocolización otorgada ante notario público el veinte de julio de dos mil nueve, inscrita en la Partida N° 11118407 de los Registros Públicos; **3)** Que la demandada Alvin Adela Saldaña Rodríguez de Segura, había sido nombrada curadora de su madre María Asunción Rodríguez Mesa, en virtud al proceso de interdicción civil que se tramitó ante el Primer Juzgado Especializado de Familia, debidamente inscrito en la Partida N° 11147097 del Registro Público.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por escritos de fojas setenta y dos, y ochenta y tres, **Alvin Adela Saldaña Rodríguez de Segura y María Asunción Rodríguez Mesa** contestan la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, bajo el fundamento que la demanda debe ser clara y precisa, sin ambigüedades ni oscuridad y que los demandantes no tienen la calidad de hijos matrimoniales.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS.NRO. 2464-2015
LA LIBERTAD
PETICIÓN DE HERENCIA

3. PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Se ha establecido el siguiente punto controvertido: **1)** Determinar si se encuentra acreditado el entroncamiento de los demandantes, con el causante José Seberiano Saldaña; **2)** Determinar si el derecho de los demandantes resulta preterido o excluido con relación a la sucesión del causante; **3)** Determinar si como consecuencia de lo anterior corresponde declarar a los demandantes, herederos del causante, y como tal concurrir con los demás coherederos sobre la masa hereditaria, dejada por el causante.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Culminado el trámite correspondiente, el Juez mediante sentencia de fojas ciento cuarenta y cinco, su fecha trece de enero de dos mil catorce, declara **improcedente** la demanda, al considerar que: **1)** Los demandantes postulan en forma acumulada las pretensiones sobre declaración judicial de herederos y petición de herencia respecto del causante José Seberiano Saldaña García, quienes no han sido declarados herederos en el Acta de Protocolización de la Sucesión Intestada de fecha veinte de julio de dos mil nueve, tramitada ante el notario público, inscrita en la Partida N° 11118407; **2)** Que con las actas de nacimiento cuyos titulares son Miguel Ángel Saldaña Rodríguez, Dennis Teófilo Saldaña Rodríguez, Lorena Rosalía Saldaña Rodríguez, Carlos Augusto Saldaña Rodríguez, Teresa de Jesús Amelia Saldaña Rodríguez, Carmen Rosa Saldaña Rodríguez de Eusebio, José Leonardo Saldaña Rodríguez y Luz Martha Saldaña Rodríguez, expedidas por el Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Trujillo, pretenden acreditar su vocación sucesoria respecto del mencionado causante, las cuales no constituyen en rigor, medio probatorio que demuestre dicha condición, en virtud de la necesaria relación paterno filial entre los actores y el de *cujus*, por cuanto se trata de unas partidas de nacimiento extendidas por mandato judicial, documento que únicamente acredita su



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS.NRO. 2464-2015
LA LIBERTAD
PETICIÓN DE HERENCIA

nombre, pero no tiene efectos sucesorios; teniendo presente que el acto del reconocimiento, como lo establece reiterada y uniforme jurisprudencia, se caracteriza, porque: **a)** Es un acto de carácter personal, ya que son el padre o lo madre los únicos que pueden afirmar la existencia de un lazo de filiación con el hijo que reconocen; aún cuando por excepción puede efectuarse mediante poder especial, o por los abuelos, en ciertos casos de incapacidad y de ausencia; **b)** Es unilateral, ya que no requiere de la aceptación expresa del hijo reconocido, excepto si es mayor de edad; **c)** Es individual, pues solo liga al padre que reconoce con el hijo reconocido, aún cuando se proceda en forma conjunta por ambos padres; **d)** Es formal toda vez que requiere de ciertas formalidades, señaladas en el artículo 390 del Código Civil, que prevé: *"el reconocimiento se hace constar en el Registro de Nacimiento, en escritura pública o en testimonio"*; y. **e)** Es un acto irrevocable, por cuanto, no puede dejarse sin efecto una vez verificado el acto; **3)** Siendo esto así, se deja a salvo el derecho de los actores para que lo hagan valer en el modo y forma de ley, sin perderse de vista, que en observancia de lo prescrito por el artículo 387 del Código Civil: *"El reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad o la maternidad son los únicos medios de prueba de la filiación extramatrimonial. Dicho reconocimiento o sentencia declaratoria de la paternidad o maternidad obliga a sentar una nueva partida o acta de nacimiento, de conformidad con el procedimiento de expedición de éstas"*. Por su parte el artículo 412 del citado Código, señala: *"La sentencia que declara la paternidad o la maternidad extramatrimonial produce los mismos efectos que el reconocimiento"*.

5. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN.

Mediante escrito de fojas ciento cincuenta y seis, los demandantes interponen recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y denuncian como agravio que no se ha considerado que las partidas de nacimiento de sus representados fueron inscritas por mandato judicial en



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS.NRO. 2464-2015
LA LIBERTAD
PETICIÓN DE HERENCIA

el año mil novecientos sesenta y seis, y con dicho mandato judicial se dio el reconocimiento de la paternidad e incluso, se puede también observar que, su padre contrajo matrimonio con la demandada María Asunción Rodríguez Mesa el veintinueve de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, ante la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco

6. SENTENCIA DE VISTA.



Los Jueces Superiores de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, expiden la sentencia de vista de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, de fojas ciento ochenta y cuatro, que **confirma** la sentencia apelada. Fundan su decisión en lo siguiente: **1)** El derecho de petición de herencia corresponde al heredero, el artículo 816 del Código Civil precisa: *"Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes..."*, disposición que es complementada por el artículo 818 del mismo cuerpo normativo, que señala: *"Todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres. Esta disposición comprende a los hijos matrimoniales, a los extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia, respecto a la herencia del padre o de la madre y los parientes de éstos, y a los hijos adoptivos"*; **2)** Los demandantes alegan que son hijos del causante José Seberiano Saldaña García; y, si bien, éstos son hijos matrimoniales, pues, el causante y María Asunción Rodríguez Mesa contrajeron matrimonio el veintinueve de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, ante la Municipalidad de Cachicadán, Provincia de Santiago de Chuco, beneficiándose, por tanto, de la presunción de paternidad regulada en el artículo 361 del Código Civil; sin embargo, de las actas de nacimientos, expedidas vía mandato judicial, se consigna que, los mismos, son hijos legítimos de José Severiano Saldaña García; en el acta de nacimiento de Teresa de Jesús Amelia Saldaña Rodríguez, se consigna que es hija legítima, don José Severino Saldaña; y, en el acta de nacimiento de don Carlos Augusto Saldaña Rodríguez, se señala, que es hijo legítimo de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS.NRO. 2464-2015
LA LIBERTAD
PETICIÓN DE HERENCIA

Severiano Saldaña, lo que denota que se trata de una persona distinta de la que se ha acreditado su fallecimiento [José Seberiano Saldaña García], tal como se desprende de la inscripción de Sucesión Intestada, inscrita en la Partida N° 11118407; por tanto, se trataría de personas diferentes; aunado a que en el acta de nacimiento, obrante a fojas treinta y tres, se consigna que José Leonardo Saldaña es hijo legítimo de José Seberiano Saldaña García, siendo que el accionante es José Leonardo Saldaña Rodríguez, conforme se desprende del poder por escritura pública, inscrito en Registros Públicos.

III. RECURSO DE CASACIÓN.

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis que obra en el cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por **los demandantes Teresa de Jesús, Luz Marina, Carmen Rosa, Miguel Ángel, José Leonardo, Carlos Augusto, Dennis Teófilo y Lorena Rosalía Saldaña Rodríguez**, por las siguientes causales:

A) Infracción normativa del artículo 2 inciso 26 de la Constitución Política del Perú y de los artículos 316 y 362 del Código Civil.

Señalan que la Sala Superior ha considerado los errores materiales descritos en las partidas de nacimiento de los recurrentes, como único fundamento para declarar improcedente la demanda, indicando una supuesta falta de legitimidad para obrar por parte de los demandantes, cuando lo correcto era advertir que los recurrentes tienen la condición de hijos nacidos dentro del matrimonio y que cuentan con el derecho legítimo de heredar; asimismo que toda persona tiene derecho a la propiedad y la herencia, entiéndase como una garantía constitucional de carácter sucesorio; que está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y la naturaleza de la filiación de los hijos en los Registros Civiles.

B) Asimismo, al amparo de lo previsto en el artículo 392-A del Código



Procesal Civil, se ha declarado la **procedencia excepcional por la causal de infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.**

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.

Que, la materia jurídica en debate en el presente proceso, se centra en determinar si procede o no declarar a los demandantes herederos del causante con derecho a la masa hereditaria.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA.

PRIMERO.- Que habiéndose declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal y material, debe absolverse en principio la denuncia de carácter procesal, ya que de declararse fundado el recurso por dicha causal, se procederá al reenvío de los autos a la instancia correspondiente, careciendo de objeto por consiguiente emitir pronunciamiento respecto a la causal sustantiva.

SEGUNDO.- Que, el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, establece como principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Al respecto, se advierte que el derecho al debido proceso es un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, las que incluyen: La tutela jurisdiccional efectiva, la observancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminada por la ley, la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción y de contradicción, entre otros).

TERCERO.- Que, el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, también establece como principio de la función jurisdiccional que la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS.NRO. 2464-2015
LA LIBERTAD
PETICIÓN DE HERENCIA

aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Al respecto, cabe precisar que una motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, así como con arreglo a los hechos y petitorios de las partes; por tanto, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en la que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma) y la motivación de derecho o *in jure* (en el que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma).

CUARTO.- Que, el artículo 188 del Código Procesal Civil, establece que los medios probatorios tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. A su vez, el artículo 197 del citado Código, prevé que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas aquéllas que son determinantes y que sustentan la decisión.

QUINTO.- Que, en esa perspectiva el Tribunal Constitucional ha señalado que: *"El derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues, como ya lo ha señalado este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N° 010-2002-AI, constituye un elemento implícito de tal derecho. Por ello, es necesario que su protección sea realizada a través de los procesos constitucionales. La tutela procesal efectiva está consagrada en la Constitución y en el Código Procesal Constitucional, y su salvaguardia está relacionada con la necesidad de que, en cualquier proceso que se lleve a cabo, los actos que lo conforman se realicen dentro de los cauces de la formalidad y de la consistencia, propias*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS.NRO. 2464-2015
LA LIBERTAD
PETICIÓN DE HERENCIA

de la administración de justicia. Es decir, se debe buscar que los justiciables no sean sometidos a instancias vinculadas con la arbitrariedad o los caprichos de quien debe resolver el caso. El derecho a la tutela procesal efectiva se configura, entonces, como una concretización transversal del resguardo de todo derecho fundamental sometido a un ámbito litigioso”¹.

SEXTO.- Que, revisada la resolución materia de casación, se advierte que la misma se encuentra sustentada en el hecho que los demandantes son hijos matrimoniales del causante José Seberiano Saldaña García y María Asunción Rodríguez Mesa, quienes contrajeron matrimonio el veintinueve de octubre de mil novecientos treinta y cuatro ante la Municipalidad Distrital de Cachicadán, por lo que se presume su paternidad, conforme lo prevé el artículo 361 del Código Civil; que en las partidas de nacimiento de los demandantes se consigna que son hijos legítimos de una persona distinta a la que se ha acreditado su fallecimiento, esto es, de José Seberiano Saldaña García, conforme se aprecia de la sucesión intestada inscrita en la Partida N° 11118407; por tanto, se trataría de personas diferentes.

SÉTIMO.- Que, tal fundamento no resulta suficiente para dar solución al conflicto de intereses planteado en sede judicial, por cuanto, de existir duda sobre la identidad de la persona que se consignó como padre de los demandantes en las partidas de nacimiento y la persona del causante José Seberiano Saldaña García, se debió actuar medios probatorios adicionales que permitan formar convicción y resolver la controversia conforme a ley, si se tiene en cuenta que los demandantes han alegado en todo el trámite del proceso que son hijos matrimoniales del causante, conforme lo demuestran con las partidas de nacimiento que adjuntan a su escrito de demanda, así como con la escritura pública de la sucesión intestada de fecha veinte de julio de dos mil nueve, inscrita en la Partida N° 11118407, que acredita que

¹ EXP N° 03997-2013-PH/TC.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

**CAS.NRO. 2464-2015
LA LIBERTAD
PETICIÓN DE HERENCIA**

el mencionado causante habría contraído matrimonio civil con la demandada María Asunción Rodríguez Mesa ante la Municipalidad Distrital de Cachicadán.


OCTAVO.- Que, teniendo en cuenta lo expuesto, se concluye que no se ha dado fiel cumplimiento a lo previsto en el artículo 188 del Código Procesal Civil, que establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundar sus decisiones, inobservancia que determina que la resolución materia de casación se encuentre afectada de nulidad, al haberse infringido el deber de motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, debiendo la Sala Superior emitir una nueva resolución, contando con mayores elementos de prueba que sustenten adecuadamente la decisión, teniendo en cuenta que el artículo 194 del Código Procesal Civil, faculta al Juez de manera excepcional a ordenar la actuación de medios probatorios adicionales como por ejemplo el acta matrimonial que se alude en la sucesión intestada de fojas treinta y seis y los que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia; por tanto, habiéndose acogido la causal excepcional carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la causal de infracción normativa material.

V. DECISIÓN:


A) Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Teresa de Jesús, Luz Marina, Carmen Rosa, Miguel Ángel, José Leonardo, Carlos Augusto, Dennis Teófilo y Lorena Rosalía Saldaña Rodríguez**, a fojas doscientos; en consecuencia **NULA** la sentencia de segunda instancia de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, de fojas ciento ochenta y cuatro.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CAS.NRO. 2464-2015
LA LIBERTAD
PETICIÓN DE HERENCIA

- B) **ORDENARON** que la Sala Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de la Libertad, emita nueva resolución, teniendo a la vista el acta de matrimonio aludida, así como lo señalado en la presente resolución y conforme a ley.
- C) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Teresa de Jesús Amelia Saldaña Rodríguez y otros con María Asunción Rodríguez Mesa y otra, sobre declaración de herederos y otro; y, *los devolvieron*. Interviene como ponente la Jueza Suprema **señora del Carpio Rodríguez**. Por licencia de la señora Tello Gilardi, integra esta Sala Suprema el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.

SS.
DEL CARPIO RODRÍGUEZ
RODRÍGUEZ CHÁVEZ
CALDERÓN PUERTAS
YAYA ZUMAETA
DE LA BARRA BARRERA

Cgv/sg.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DR. J. MANUEL FAJARDO JÚLCA
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

09 A60.2016